

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
RADICACIÓN 2020-364

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda para proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, propuesto a través de apoderada judicial por los señores **JHON EDWARD JURADO VILLEGAS** y **CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ**, por derecho de representación de su padre CARLOS ALBERTO JURADO BUENO y respecto de la causante MARIA ELVIRA BUENO, en contra de las señoras **JENNY JURADO BUENO** y **SONIA JURADO BUENO**, la apoderada de la parte actora, remite al correo institucional escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P, para lo cual hizo las consideraciones del caso, y que se imparta aprobación al contrato de transacción suscrito por los demandantes y demandadas, el cual anexa.

Posteriormente, las demandadas JENNY JURADO BUENO Y SONIA JURADO BUENO, remiten al correo institucional escrito solicitando que se les tenga notificadas por conducta concluyente y manifiestan que renuncian al término para contestar la demanda y a notificación y ejecutoria. Así mismo, informan que coadyuvan la solicitud de terminación del proceso y corroboran que realizaron y firmaron la transacción allegada por la apoderada de los demandantes de este proceso.

Se procede entonces a resolver lo que en derecho corresponda, en esta oportunidad, no en el orden en que fueron arriadas al proceso sino en el orden que deben agotarse las etapas procesales.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, surtido el emplazamiento a las demandadas, JENNY y SONIA JURADO BUENO, se les designó Curador para la litis, a quien solo se le alcanzó a comunicar dicha designación, sin que de surtiera con este la notificación respectiva, y siendo así puede decirse que hasta el momento no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva.

Así entonces, tenemos que las demandadas JENNY y SONIA JURADO BUENO, a través del E-MAIL locuelpibe@hotmail.com, haciendo expresa referencia al proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, propuesto en su contra por los señores JHON

EDWARD JURADO VILLEGAS y CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ, aunque no hicieron la manifestación expresa que conocían el auto admisorio de la demanda, no se puede perder de vista que solicitaron que: *"se nos tenga notificadas por conducta concluyente, de igual forma renunciamos al término para contestar la demanda..."*; de esta expresión se puede inferir razonablemente, que las memorialistas tienen conocimiento de la existencia de la providencia que admitió la demanda, por lo que se atenderá su solicitud y por consiguiente, con fundamento en el artículo 301 C.G.P., se tendrán notificadas por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique por estado este proveído, y como quiera que expresamente renuncian al término para contestar la demanda, lo que es procedente, conforme al artículo 119 del C.G.P., será aceptada.

Ahora, con relación a la transacción allegada por la parte actora, adjuntando el documento que la contiene, suscrito por ambas partes, transacción que fue reiterada por la parte pasiva, tenemos que a la luz del artículo 2469 del C.C, *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P, establece que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso, y para que tenga efectos procesales *"deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el proceso de petición de herencia recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-245095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de cara al contrato de transacción celebrado entre las partes de este proceso, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y a virtud del mismo, las partes deciden poner fin al litigio, y aunque en principio solo había sido allegada por la parte actora, lo cierto es que posteriormente las demandadas reafirman que transaron con sus demandantes manifiestan que coadyuvan la solicitud de terminación del proceso.

De acuerdo a lo anterior, ajustado a las normas sustanciales y procesales el contrato de transacción celebrado entre las partes, y como lo prevé el artículo 312 del C.G.P, será aceptada la transacción y se dará por terminado el proceso, sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas JENNY JURADO BUENO Y SONIA JURADO BUENO, del auto admisorio de demanda, el día en que notifique la presente providencia.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA RENUNCIA** que hacen las demandadas, JENNY JURADO BUENO Y SONIA JURADO BUENO, del término de notificación y traslado de la demanda.

TERCERO: **ACEPTAR la TRANSACCIÓN**, suscrita por los demandantes, JHON EDWARD JURADO VILLEGAS y CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ y las demandadas JENNY JURADO BUENO Y SONIA JURADO BUENO, dentro de este proceso PETICION DE HERENCIA.

CUARTO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurado por los señores JHON EDWARD JURADO VILLEGAS y CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ, en contra de JENNY JURADO BUENO Y SONIA JURADO BUENO, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 23

Fecha: 13 de febrero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario